

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00212-00 P.T. No. 19361
NATURALEZA: FUERO SINDICAL (Levantamiento de fuero sindical – Permiso Despedir)
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIO JÁCOME SAGRA.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2022.
DECISION: “Primero.- CONFIRMAR la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. Segundo.- COSTAS a cargo del demandado. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy tres (3) de febrero de 2022, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso especial de fuero sindical con radicado No. 54-001-31-05-001-2020-002012-00, promovido por la **Corporación Universidad Libre** contra **Mario Jácome Sagra**.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: (Extraído del expediente digital) Deprecia el ente educativo demandante, se declare probada la justa causa de terminación del contrato de trabajo y se ordene el levantamiento del fuero sindical que ampara a Mario Jácome Sagra en su condición de miembro de la Junta Subdirectiva de la Organización Sindical ASPROUL para la Seccional de Cúcuta. En Consecuencia, se conceda permiso judicial para despedir con justa causa al demandado, quien actualmente hace parte de la nómina docente de la facultad de derecho.

Adujo para ello: **1) Que** Mario Jácome Sagra es trabajador de la Corporación Universitaria Libre seccional Cúcuta, como docente de la facultad de derecho, ciencias políticas y sociales. **2) Que** el mencionado

tiene estatus de pensionado por vejez, prestación que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS- hoy Colpensiones mediante Resolución 000377 de 2002. Y, además, goza de fuero sindical como miembro de la Junta Subdirectiva de ASPROUL (Asociación de Profesores de la Universidad Libre) para la Seccional de Cúcuta por periodo de 4 años, que están transcurriendo desde la fecha de su elección. **3) Que** necesita hacer uso de la potestad que le otorga el artículo 62 del CST literal a) numeral 14 y el párrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del encartado.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: (Extraído del expediente digital) Mario Jácome Sagra se opuso a las pretensiones. Indicó que el plantel educativo demandante pretende inducir en error al juzgador ocultando la verdad a efectos de lograr infundados propósitos dejando de lado la imagen ejemplar de la institución. Aduce que aunque el artículo 62 del CST determinó en su numeral 14 como justa causa para la terminación del contrato de trabajo el reconocimiento de la pensión de jubilación, también es cierto que tal tópico ya fue juzgado en el proceso radicado 00347, dado que en sentencia del 16 de marzo de 2009 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, se declaró próspera la excepción de prescripción en su favor. En tal línea, arguye que la presente acción transgrede el artículo 29 de la Constitución Nacional, cual dispone “... y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Explicó que actualmente integra la oposición en la Universidad Libre, la cual está representada por la asociación de profesores cuya junta directiva se encuentra compuesta por los pocos profesores vinculados a término indefinido, como es su caso, iniciando la acción especial de levantamiento de fuero sindical con el fin de acabar no solo la modalidad

contractual (término indefinido) sino también, con los defensores de los derechos de los trabajadores docentes al interior de la universidad.

Adujo que los miembros de la sala de la Universidad Libre hacen parte de la Consiliatura, donde se tomó la decisión el 10 de octubre de 2011 Acta No. 11, de que los miembros de la Sala General que sean docentes de tiempo completo y medio tiempo que se posesionen o estén pensionados y que obtengan una evaluación igual o superior a 4.0, se les mantenga su vinculación contractual en los termino que vienen. Estima existe una afectación al derecho fundamental a la igualdad del artículo 13 de la Carta Magna y el artículo 10 del CST. Esgrimió las excepciones previas de cosa juzgada y temeridad y mala fe.

El sindicato ASPROUL, también se opuso a la totalidad de las peticiones. Explicó que las súplicas de la activa ya se habían adelantado por los mismos hechos y actuando las mismas partes, operando así dice, la cosa juzgada regulada en el artículo 303 del CGP. Alegó que tampoco se cumple con los requisitos de inmediatez en tanto la activa dejó transcurrir 18 años para promover la respectiva demanda de autorización para despedir al enjuiciado. En su opinión también se dan los presupuestos de la prescripción de la acción para interponer proceso especial de levantamiento del fuero sindical de acuerdo a los estipulado en el artículo 118A del CPTSS, el cual reza que el empleador para estos casos cuenta con un término de dos meses desde el momento que tuvo conocimiento de las causales para la terminación del contrato de trabajo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 27 de mayo de 2021 ordenó el levantamiento de fuero sindical del que goza Mario Jácome Sagra, como miembro de la junta subdirectiva del Sindicato de profesores de la Universidad Libre –ASPROUL y en consecuencia concedió a la Universidad Libre de Colombia- seccional Cúcuta-, el permiso

solicitado. Declaró no probadas las excepciones de la parte demandada y la condenó en costas del proceso.

Para resolver, partió de lo regulado en el artículo 410 del CST el cual preceptúa que el juez de trabajo puede autorizar el despido por justa causa del trabajador amparado por fuero sindical cuando se cumplan las causales de los artículos 62 y 63 del CST. Preciso que el demandado fue designado como miembro de la junta directiva o suplente del sindicato en el año 2017 por un periodo de 4 años, los cuales ya fenecieron y explicó que en atención al criterio jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral se ha indicado que en los casos donde el trabajador se le ha reconocido la pensión de vejez resulta una facultad potestativa del empleador hacer uso de dicha prerrogativa legal la cual puede ejercer en cualquier momento.

Bajo esa óptica consideró que no era procedente la excepción de prescripción alegada por la parte demandada en tanto la entidad demandante hizo uso de una facultad legal permitida. Refirió que no se vulneró ningún derecho fundamental porque el demandado tiene asegurado su sustento con la mesada pensional que le fue concedida. Reitera que esta acción especial se puede ejercer en cualquier momento, con apoyo a las causales del artículo 410 CST y las de los artículos 62 y 63. Admitió que se encontraba probado que en ese mismo despacho cursó el proceso 347 de 2008 el cual versaba sobre un levantamiento de fuero sindical, pero no hizo ninguna apreciación al respecto.

RECURSO DE APELACIÓN: Mario Jácome Sagra solicita se revoque la decisión proferida el 27 de mayo de 202. Manifestó que el sentenciador de primer grado no resolvió de fondo la excepción de cosa juzgada que fue propuesta. Señala que no se pueden invocar las causales de terminación del contrato de trabajo de las que tratan los artículos 410, 62 y 63 del CST por parte del empleador en cualquier momento, cuando

dicha situación ya había sido juzgada por la misma causa y las mismas partes por la justicia laboral.

Expresó que en el proceso anterior que dirimió esta misma controversia, se encontró probada la excepción de prescripción en tanto la Universidad Libre había alegado la causal de los artículos 62 y 63 numeral 14, después de los dos meses siguientes al momento que tuvo conocimiento de los hechos que invocó como justa causa de acuerdo a los preceptuado en el artículo 118A del CPTSS. Sentencia que dice, fue conocida en segunda instancia por la Sala Laboral de este tribunal, confirmándose la misma. Concluyó que no fueron analizadas las pruebas aportadas en la contestación de la demanda.

Finalmente, añadió que fue errada la intelección dada por el juez primigenio en tanto el trabajador nunca perdió su calidad de miembro de la Junta Directiva del Sindicato y por ello nunca perdió su protección foral. Lo anterior por cuanto al momento de la reelección de los cargos directivos fueron designados los mismos trabajadores, razón por la cual continuó ostentando la calidad de aforado, y en ese orden considera, que la protección de fuero sindical dura mientras se encuentre con esa calidad y por 6 meses más, y en caso de que haya cambios en los miembros de la junta directiva, la protección continúa por los 3 meses siguientes de acuerdo a los dispuesto en los artículos 406 y 407 del CST.

El sindicato ASPROUL también manifestó su inconformidad. Adujo que para el presente caso se configuró la excepción de cosa juzgada en los términos del artículo 303 del CGP, de acuerdo con las providencias de primera y segunda instancia del proceso especial de fuero sindical de radicado 540013105001200800347 del año 2008 (347 de 2008) conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y promovido por la hoy demandante Universidad Libre a través del cual solicitó las mismas pretensiones, esto es, el levantamiento del fuero sindical del demandado. En dicho proceso, aduce, se resolvió negar las suplicas en

tanto se encontró probada la excepción de prescripción, por considerar que fue promovido por fuera del término legal que regula el artículo 118A del CPTSS.

3o. CONSIDERACIONES

Estando por fuera de discusión que **(i)** a Mario Jácome Sagra le fue reconocida pensión de vejez por medio de Resolución 000377 de 2002, y que **(ii)** el precitado es un trabajador aforado dado que ostenta la calidad de miembro de la Junta Subdirectiva de ASPROUL (Asociación de Profesores de la Universidad Libre) de la Seccional Cúcuta, a partir de la apelación, el problema jurídico se contrae a determinar si en el sub iudice se acreditan o no los elementos que configuran la institución jurídica de la cosa juzgada, o si, por el contrario, la decisión adoptada en la primera instancia que la desestimó, se encuentra ajustada a derecho.

Para resolver la cuestión litigiosa, importa reseñar que la cosa juzgada, es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede, **a las decisiones tomadas en una providencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.** Consecuencias establecidas por expresa disposición legal, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Respecto a los elementos para su configuración, el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son: la identidad de objeto, de causa y de partes. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

“[...] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

*-**Identidad de causa** petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada [...]"*

De lo explicado, deviene cristalino que la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa *petendi* juzgada en proceso posterior, lo que impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme. Esto, en clara salvaguarda, se repite, de la seguridad jurídica.

Ahora bien, comoquiera que en el expediente digital reposan piezas procesales contentivas de demanda, contestación y sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso de igual naturaleza al aquí adelantado, imperioso se torna efectuar un parámetro comparativo entre ambos trámites judiciales en aras de establecer si como lo discute el convocado a juicio, se encuentra configurada o no la cosa juzgada.

Frente a la **identidad de objeto**, se tiene que tanto en este trámite como en el de radicado 54001 31 05 001 2008 00347 00, la Corporación Universidad Libre solicitó el levantamiento de fuero sindical con apego en la pensión de vejez reconocida a Mario Jácome Sagra.

Nótese como en el referido proceso se plasmó como pretensión “*conceda autorización a la UNIVERSIDAD LIBRE para despedir al doctor MARIO JACOME SAGRA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.214.218 de Cúcuta, quien goza del amparo establecido en el literal c) del artículo 406 del C.S.T. por ser miembro de la Junta Directiva Seccional Cúcuta del Sindicato denominado ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE “ASPROUL” en el cargo de Vicepresidente y quien viene desempeñando las*

funciones de profesor de tiempo completo en la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, por habersele reconocido y haber recibido la pensión de vejez por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, estando al servicio de la universidad”; igual fundamento utilizado en la presente demanda si en cuenta se tiene que el petitum petitorio persigue: “Declare probada la justa causa y ordene el levantamiento del fuero sindical que ampara al señor MARIO JACOME SAGRA en su condición de miembro de la Junta Subdirectiva de la Organización Sindical ASPROUL para la Seccional Cúcuta, comoquiera que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES) le otorgó reconocimiento pensional, se encuentra incluido en nómina de pensionados y recibiendo el pago de la correspondiente mesada, cumpliéndose los parámetros dispuestos en el artículo 62 del CST...”.

En lo relativo al presupuesto de **identidad de partes** también se satisface, pues los sujetos procesales que fungen como demandante y demandado en los dos trámites son similares, siendo el extremo activo nuevamente la Universidad Libre y el destinatario de la súplica el profesor activo y pensionado Mario Jácome Sagra.

No sucede lo mismo respecto al requisito de **causa petendi**, dado que si bien los hechos y pretensiones en ambas acciones especiales consisten en el levantamiento del fuero sindical del demandado por haber sido reconocida la pensión de vejez por el Instituto de Seguros Social – ISS- hoy Colpensiones, el espacio temporal de protección que cobijaba al convocado a juicio en el primer litigio, dista del que converge a la data en tanto es claro que se trata de una garantía temporal y no de carácter vitalicia como erradamente pretende el trabajador se interprete.

En efecto, señala el literal c) del artículo 406 del CST *“Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”*. Significa ello que lo que pretende el claustro educativo demandante es levantar el fuero

derivado del Acta celebrada en abril de 2017 para la conformación de las juntas directiva y subdirectiva de ASPROUL (Asociación de Profesores de la Universidad Libre) por el espacio de cuatro años, siendo modificada la segunda el 18 de septiembre de 2019 posesionándose el accionado como suplente. Por lo que mal podría pregonarse que las dos contiendas litigiosas referenciadas versan sobre el mismo fuero sindical pues a partir de 2019 se dio inicio a un nuevo periodo de protección en favor de Mario Jácome Sagra.

Al respecto, conviene traer a colación la decisión adoptada por esta Sala en un caso de contornos esencialmente idénticos (radicado No. 54001310500420200028300), donde puntualmente se acotó:

“...los hechos en los que se fundamentó la pretensión en el proceso actual, se modificaron con la elección de la nueva junta directiva de la Organización sindical, en donde el demandado, por ser miembro de la misma, inició un nuevo periodo de protección foral diferente al desplegado en el proceso judicial primigenio del año 2009”.

Del anterior panorama fáctico, fluye claro el desacierto del argumento de defensa del extremo pasivo de la relación procesal al fustigar la conclusión a la que arribó el fallador de primer grado, en la medida en que, si bien se acredita identidad de partes y objeto respecto a los trámites judiciales de radicados 54001 31 05 001 2008 00347 00 y 54001 31 05 001 2020 00212 00, es disímil la *causa petendi* esbozada en ambos de cara al tiempo de protección de los fueros gestados, lo que impide entender configurada la institución jurídica de la cosa juzgada, y por ende, declarar probado el medio exceptivo que en tal sendero formuló el trabajador convocado a juicio.

De esta manera las cosas, siendo claro que sobre la litis planteada converge una situación fáctica no resuelta por el pronunciamiento judicial previo, se confirmará la decisión de primer grado en tanto determinó levantar la susodicha prerrogativa foral al demandado y

autorizar su despido por estar inmerso en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 62 del CST, a saber, reconocimiento de pensión de vejez, circunstancia que estuvo por fuera de discusión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP numeral 4, aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas al demandado al no salir avante su apelación. Se fijará como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Segundo.- COSTAS a cargo del demandado. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

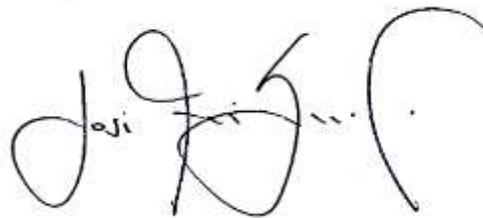
Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

KattyM